



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 20001 40 03 005-2025-00066-00.

ACCIONANTE: YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO¹, C.C. 1.124.034.282

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

VINCULADO: CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO y PERFILANDO S.A.S.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela interpuesta por *YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO*, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, respectivamente, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es una mujer transfemenina, lideresa y activista por los derechos de las personas Trans, en el departamento del Cesar, víctima del conflicto armado y Afrodescendiente, a quién le ha tocado resistir toda clase de discriminaciones y vulneraciones a causa de su identidad de género. El día 09 de enero de 2025, aproximadamente las 7:30 pm, llegó a la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, sede CDV, por presentar un fuerte dolor abdominal; seguidamente, la invitan a pasar a la sala de espera, y transcurridos unos 15 minutos, la jefe de enfermera la atiende preguntándole “*Que te sientes*”, y luego de que ella le explica su dolencia, ésta procede a llamar al doctor Cesar Augusto Fajardo Solano, quién al llegar, se sienta en su computador llamándole: “*Buenas noches, señor Julio Ángel² ¿Qué lo trae por aquí?*”, a lo que ella responde: “*Doctor dos cosas: tengo un fuerte dolor abdominal y vengo a que me examine y dos, por favor ¿me puede tratar con mi nombre identitario Yuliana y en femenino?*”.

El mentado galeno, señala la accionante, le dijo: “*bueno, yo no estoy para esas maricadas, estos son lugares donde se tiene que atender como prioridad la salud, como para ponerse atender otras cosas como tu disforia de género*” [sic], y se levantó y se marchó del consultorio de triage, yéndose a un rincón del centro asistencial, por lo que la gestora le preguntó a la enfermera jefe si había otro médico que la pudiera atender, quién le indicó que no, porque era éste quién estaba de turno esa noche, razón por la que exteriorizó su deseo de retirarse voluntariamente del centro de salud para evitar más violencia hacia ella, sin que ningún funcionario hiciera nada al respecto.

Al momento de salir del centro sanitario, ella se percata que el galeno Cesar Augusto Fajardo Solano estaba sentado en un escritorio con un gesto en su mano, demostrando un total desinterés hacia su caso prioritario, por lo que le manifiesta su inconformidad frente a la vulneración de sus derechos, y le solicita que los respete, dándole un trato digno como lo ordena la ley,

¹ El nombre identitario se usa en esta providencia para otorgarle a la accionante un trato que corresponda a su identidad de género, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-363 de 2016, y utilizará el género femenino para dirigirse a ella a lo largo de esta providencia.

² Nombre como figura en el documento de identidad de la accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

situación a la que el facultativo le grita fuertemente: “¿Me puede dejar trabajar?”, y se le acerca con mirada de odio dándole un golpe a mano abierta en el brazo izquierdo, sumando otra dolencia más, a la que ya presentaba con anterioridad. A fin de evitar continuar siendo violentada en su identidad de género, decide marcharse sin acceder a su derecho a la salud, y mucho menos recibir un trato digno.

No conforme con todo lo ocurrido aquella noche, el 11 de enero de 2025, el facultativo Cesar Augusto Fajardo Solano, publicó un vídeo en su red social “Facebook”, presuntamente para “aclarar” lo sucedido en un vídeo grabado por ella, allegado al plenario, en el que mantiene su posición discriminatoria al enunciar 15 veces el pronombre en masculino al referirse a su persona, así como exponer su nombre identitario y jurídico en esa red social, el cual gozaba de reserva de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, lo que provocó una mayor estigmatización hacia ella, por parte de quienes comentaron su publicación.

Esa actuación discriminatoria constituye una grave violación a su derecho fundamental a la identidad de género y salud, porque a causa de ello no pudo recibir la atención médica que requería, dado que el medico se limitó a llamarla por su nombre jurídico bajo el argumento que “(...) en la historia clínica no se puede colocar otro nombre diferente al del documento de identidad”, manteniendo su posición renuente a usar su nombre identitario, lo que en el video subido a su plataforma de Facebook generó una ola de discursos que buscan el desconocimiento de las identidades y expresiones de género diversas, que lograron replicarse en el sector salud y en la red hospitalaria pública bajo el discurso que: “tu nombre es el de la cédula y no puedo cambiarlo en la historia clínica”, convirtiendo ésta diatriba en una “regla” de atención a las identidades y expresiones de género diversas en estos centros de atención en salud.

Medios de Convicción Aportados: Copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificación de la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; Comentarios a la publicación realizada por el galeno FAJARDO SOLANO, en su red social Facebook; grabación realizada por la accionante al momento de salir del centro asistencial; filmación del galeno en la que da su versión de lo ocurrido durante la atención brindada a la gestora y pantallazos tomados de Facebook de las respuestas que varios usuarios de la red hicieron al video.

PRETENSIONES

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IDENTIDAD DE GÉNERO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IGUALDAD de YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO.

SEGUNDO: Ordenar a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL-ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA-SEDE CDV que dispongan de un espacio apropiado y abierto al público dentro de las instalaciones del mismo hospital y en sus redes sociales en el cual el doctor Cesar Augusto Fajardo Solano deberá ofrecer disculpas públicas a YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, respetando su identidad de género, por los actos de discriminación y hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales.

TERCERO: Se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL-ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA SEDE CDV a que capacite a sus empleados y funcionarios del cuerpo médico en materia de derechos humanos, en especial a los Médicos, enfermeras y auxiliares de enfermería para que no vuelvan a realizar este tipo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

tratos inhumanos y degradantes en aras de garantizar derechos y libertades de las personas trans.

CUARTO: Se ORDENE a que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL-ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA-SEDE CDV capacite a sus empleados en materia de respeto a los derechos del derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas y adopte medidas adecuadas y necesarias para evitar que sus empleados y empleadas vuelvan a cometer actos de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, especialmente las que tienen experiencia de vida trans.

QUINTO: Se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL-ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA-SEDE CDV publicación del fallo en un lugar visible al público como acto de reivindicación de derechos hacia las personas sexualmente diversas.

SEXTO: Ordene a la Unidad para las Víctimas confirmar la Calidad de víctima de Yuliana Ángel Sanabria Ospino (nombre identitario) Julio Ángel Sanabria Ospino (nombre jurídico)". [SIC].

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho dispuso admitir la tutela el día 30 de enero de 2025, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, y se ordenó la vinculación del galeno CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO, a quienes se ordenó correrles traslado del escrito de tutela y concederles un término perentorio de dos (02) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, haciendo énfasis en que debían dar respuesta específica a los hechos y peticiones contenidos en la acción constitucional.³

La señora ELBA YOLANDA USTARIZ MARTÍNEZ, actuando en calidad de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, del municipio de Valledupar, indicó que es cierto que la accionante asistió el día 09 de enero de 2025, a las 18:58 Pm, al Centro de Salud del CDV Hospital Eduardo Arrendondo Daza, donde consultó por un fuerte dolor abdominal, y en el que se le brindó la atención por parte del médico Cesar Augusto Fajardo, quien hizo la siguiente anotación: "*PACIENTE QUE SE OFUSCA AL SER LLAMADO POR SU NOMBRE REFIERE QUE AUNQUE JULIO SANABRIA ES EL NOMBRE QUE APARECE EN SU CÉDULA, TODOS DEBEN LLAMARLO YULIANA, ANTE LA NEGATIVA A SU PETICIÓN DECIDE MARCHARSE*". Posterior a ello, a las 22:31 pm, ingresó al centro de salud de la Nevada por presentar dolor en la boca del estómago, donde recibió un trato digno y atenciones por parte del médico general Fredy Alberto Gámez Lobo, quién la diagnosticó con "*Gastritis no Especificada*", y ordena como plan de manejo ambulatorio, observaciones y da de alta médica, el 10 de enero de 2025, a las 04:20 am.

Agrega además que, a través de la Resolución 2138 del 19 de diciembre de 2023, se adoptaron los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, genero, identidad de género y orientación sexual, los cuales son

³ Visible en expediente digital "03AutoAdmiteTutela"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

aplicados en esa entidad, respetando los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI. El médico CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO, llamó al paciente por el nombre con el que legalmente se encuentra registrado en su documento de identidad y en las bases de datos oficiales, debido a que en la historia clínica no se puede colocar otro nombre diferente al del documento de identidad del paciente, debido a que los ciudadanos colombianos mayores de 18 años por ley se identifican con la Cédula de Ciudadanía.

Asimismo, añade que a YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO o JULIO ANGEL SANBRIA OSPINO, se le brindó la atención requerida dentro del primer nivel de complejidad en salud en el centro de salud de la Nevada, que esa dependencia capacita constantemente al personal asistencial y administrativo en materia de respecto del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas sexualmente diversas y sobre humanización del servicio, y que solicitó a la empresa PERFILANDO S.A.S., al cual se encuentra vinculado laboralmente el medico CESAR AUGUSTO FARJARDO, como trabajador en misión asignado al centro de salud del CDV de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, exigir al galeno las explicaciones respecto de los hechos que originaron el reclamo, a la mayor brevedad⁴.

Por su parte la señora JAIDE MEDINA CALDERÓN, obrando en calidad de Secretaria Local de Salud del Municipio de Valledupar, solicitó su desvinculación, afirmando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la acción de tutela no va dirigida en contra de esa sectorial, además que los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción constitucional no tienen relación directa con las competencias de esa entidad determinadas en el artículo 44 de la ley 715 de 2001, en el cual se definen claramente que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las funciones definidas taxativamente en la norma, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones; sin embargo, dentro del rol que les corresponde, harán seguimiento al caso particular, en protección de los derechos fundamentales de la accionante⁵.

Mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2025, se dispuso la vinculación de PERFILANDO S.A.S., por ser la entidad a la que se encuentra vinculado laboralmente el galeno CESAR AUGUSTO FARJARDO, como trabajador en misión, quién a través de su representante legal, CARLOS ARTURO CACERES ORTEGA, precisó que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela no están direccionados contra esa dependencia, sino que ocurrieron en el desempeño del ejercicio laboral del galeno FAJARDO SOLANO; que la pretensión segunda tendiente a que el mentado facultativo ofrezca disculpas públicas, se configura un hecho superado porque en el video realizado por el doctor Cesar Augusto Fajardo Solano, en el extremo temporal que va del minuto 7:25 a 7:45, de manera voluntaria exterioriza su voluntad de ofrecer disculpas al paciente, en los siguientes términos: *“se merece unas excusas, porque tampoco es la manera en que debí manejar la situación, se las ofrezco sinceramente, TE PIDO YULIANA, como lo llaman la mayoría de las personas que lo conocen excusas”*, las que cuales fueron efectuadas en el mismo video en el que la accionante realiza un juicio de reproche, se hicieron de manera previa a la presentación de la acción de tutela, y en su rostro se observa un auténtico ofrecimiento de disculpas ante lo sucedido⁶.

El galeno CESAR AUGUSTO FARJARDO SOLANO, dio respuesta, indicando lo siguiente: *“El día 09/01/2025 estando en turno nocturno en el servicio de urgencias del Hospital Eduardo*

⁴ Visible en el archivo 06 del expediente digital *“06RespuestaEseEduardoArredondo*.

⁵ Visible en el archivo 07 del expediente digital *“07RespuestaSecretariaSalud”*.

⁶ Visible en el archivo 11 del expediente digital *“11RespuestaPerfilando”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

Arredondo Daza CDV de esta ciudad, posterior a la evaluación de los pacientes del servicio de observación los cuales presentaban problemas de salud por resolver y conductas por definir, me informan que tengo pendiente la atención de un usuario en el área de procedimientos que realizó proceso de admisión con motivo de consulta de dolor abdominal, procedo al interrogatorio y examen físico de paciente evidenciándose cuadro de gastritis aguda; ingreso a la plataforma SIOS para la realización de la historia clínica y le pregunto si su nombre es JULIO ÁNGEL SANABRIA OSPINO tal y como aparece en el software que usamos para el registro clínico de los pacientes y con el que realizó su admisión, respondiéndome que SÍ, luego de llamarlo por este nombre que es el que aparece en el documento de identidad que presentó y en el registro de pacientes admitidos. Le pregunto: “Julio, ¿desde cuándo comenzó su dolor?” no me contestó, por el contrario me exige que no le llame así, que el personal en turno incluido yo, debemos llamarle Yuliana porque así se identifica, lo cual compromete la posibilidad de un grave riesgo para la atención de este paciente, ya que en un turno en el servicio de urgencias nutrido de pacientes con condiciones clínicas que podrían conducir a desenlaces no deseados, la satisfacción de elementos preferenciales como un nombre distinto al que aparece en su cédula y en el registro de los pacientes de la institución conduce invariablemente a errores en el cumplimiento de tratamiento, evaluación de laboratorios y otros procesos que soportan una atención eficaz, así que sopesando riesgos vs beneficios le manifiesto que no puedo llamarle con un nombre distinto al que le fue dado por la Registraduría Nacional, que es el mismo que se evidencia en software institucional el cual admite solo la identidad plena que se desprende de su cédula en este caso, ya que mis posibilidades humanas son limitadas y teniendo en cuenta que soy responsable de un gran número de casos clínicos debo acogerme a los datos que me son dados en la institución; este episodio es tomado por la paciente para argumentar vulneración de derechos a la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, pero como he explicado mis posibilidades humanas no son infinitas y en aras de alcanzar un objetivo fundamental que es generar acciones que lleven a la resolución de problemas de salud y así salvaguardas la vida de los pacientes me acojo en forma estricta a los datos que me son dados por la institución y que permitieran dicho objetivo. Cabe aclarar que la institución brinda al cuerpo médico unos formatos que simplemente yo, como médico, debo ceñirme estrictamente a ellos.” [Sic].

Finalmente expuso que posterior a ello, la accionante se negó a recibir atención y se acogió al retiro voluntario, pero en lugar de egresar de la institución lo confrontó calificándolo de homofóbico y de “marica frustrado”, por lo que él decidió tomar distancia y continuar atendiendo a los demás pacientes que se encontraban en el servicio de urgencia. A posteriori, fue nuevamente confrontado por la accionante, quien con el celular en su mano realiza un video, y en ese momento procede a preguntarle en voz alta “¿Me va a dejar trabajar?”, intentado interrumpir su grabación, para lo cual dirigió su mano directamente al teléfono, sin que la haya golpeado, como ella lo afirmó en sus redes sociales y distintos medios de comunicación, situación que lo obligó a subir un video a su cuenta de Facebook aclarando los hechos y pidiéndole disculpas públicas a Yuliana, debido a que se le estaba acusando falsamente de violencia física, lo que correlativamente había puesto en riesgo su integridad física a causa de las amenazas recibidas⁷.

⁷ Visible en el archivo 12 del expediente digital “12VinculadoContestaTutela”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Es competente esta Judicatura para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 37, numeral 1° del decreto 2591 de 1991, el cual prescribe:

“PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. (...)”

Legitimación.

Enseña el artículo 10, del Decreto 2591 de 1991, que esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de la autoridad pública principal y, excepcionalmente, por los particulares. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso y, v) a través de la Personería Municipal y del Defensor del Pueblo.*

El artículo 13, ibídem, señala que la legitimación por pasiva está en cabeza de las autoridades públicas, o los particulares, a los que se atribuya responsabilidad en la violación, o amenaza de violar, los derechos fundamentales. En otras palabras, la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

Legitimación por Activa: Está legitimada la accionante quien considera lesionados sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, en razón a los presuntos actos de discriminación de que fue víctima por parte del galeno CESAR AUGUSTO FARJARDO SOLANO, al negarse a llamarla por el nombre que figura en su documento de identidad, y no por el identitario que ella le pidió que lo hiciera, y al referirse a ella con pronombres masculinos en el video publicado en su red social Facebook.

Legitimación por Pasiva: Están llamadas a responder las accionadas SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, encargada de la implementación de los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud, acorde a lo dispuesto en la resolución No. 2138, del 19 de diciembre de 2023, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, además que tiene la obligación de adelantar programas de formación y educación que busquen mejorar la atención en salud de las personas LGBTIQ+. La E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por ser la entidad donde presuntamente ocurrió la vulneración, por parte del médico CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO, vinculado laboralmente a través de PERFILANDO S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde determinar si la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, sede CDV, a través del facultativo CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO, vulneró los derechos fundamentales a la identidad de género y libre desarrollo de la personalidad de la accionante, al presuntamente haber incurrido en actos discriminatorios en el marco de una atención en el servicio de urgencias, a la que acudió el día 09 de enero de 2025, al negarse a llamarla por el nombre identitario y persistir en utilizar el registrado en su Cédula, bajo el argumento de la rigurosidad de la historia clínica, y, posteriormente, al referirse a ella con pronombres masculinos en el video publicado en su red social Facebook, a través del cual pretendió ofrecerle disculpas públicas. Para dar respuesta al problema jurídico, el estrado abordará la siguiente temática: (i) la protección de la identidad de género a la luz de la Constitución; (ii) el derecho a la igualdad y la orientación sexual e identidad de género como criterios sospechosos de discriminación, y, (iii) el caso concreto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.

La protección de la identidad de género en la Constitución. Reiteración de Jurisprudencia.⁸

“5. La dignidad humana cuenta con un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico como uno de los pilares fundantes del Estado que permite la consagración del sistema de derechos y garantías contemplados en la Constitución^[38]. Es decir, a partir de ella “*se pueden identificar las necesidades esenciales que tiene el individuo en relación con el entorno que le rodea, para poder establecer un margen de protección reforzada que sea acorde con las demás normas del ordenamiento jurídico*”^[39].

6. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concepto de dignidad humana se compone en dos dimensiones: su objeto concreto de protección y su funcionalidad normativa. El objeto de protección comprende la dignidad humana como (i) aquella posibilidad de la persona de crear un plan de vida y de reconocerse según su singularidad; (ii) el grupo de ciertas condiciones materiales mínimas de existencia; y (iii) el presupuesto de ciertos bienes que componen la integridad moral y física^[40]. La funcionalidad normativa de la dignidad humana se ve expresada como valor fundante de la Carta, como principio constitucional y, además, como derecho fundamental autónomo^[41].

7. Según la jurisprudencia, el núcleo esencial de este derecho exige que cada individuo sea tratado acorde con su condición. Supone que “*el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar*”^[42]. Por tanto, guarda una fuerte conexión con el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la identidad personal.

Por ende, este Tribunal ha determinado que la dignidad humana equivale: “*(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado*”^[43].

8. En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte ha indicado que esta prerrogativa se materializa “*en el hecho consciente que tiene cada individuo para determinarse ante las opciones que ofrece la vida tanto en lo privado como en lo público, y en consecuencia, a diseñar autónomamente el plan como ser humano que pretende asumir dentro de la sociedad*”^[44].

Desde muy temprano, en la **sentencia T-594 de 1993**, la Corte puntualizó que el libre desarrollo de la personalidad permite “*la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público*”. Únicamente así puede reflejarse la autonomía de la persona, facultad que se ha planteado como la independencia que tiene cada quien respecto de sus semejantes para escoger su plan de vida sin injerencias. Tal determinación individual, “*implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios*”^[45].

A partir de allí se ha reiterado que “*este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social*”. En este sentido, se entiende vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad “*cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia*”. Por lo tanto, toda limitación a este derecho será legítima solamente cuando “*goce de un fundamento jurídico constitucional*”^[46].

9. En síntesis, la autonomía personal como manifestación del libre desarrollo de la personalidad comprende el ejercicio del proyecto particular de cada persona desde cualquier orbita diversa. Esto sin imposición o restricción injustificada por parte del Estado a menos que dicha manifestación atente contra los derechos de terceros^[47].

10. Bajo esta línea nace el derecho a tener una identidad de género^[48]. Éste ha sido delimitado por la jurisprudencia como “*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales*”^[49].

11. Tal concepto jurídico se ha desarrollado con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta^[50]. Estas definiciones recientes se han alimentado de los análisis realizados por los estudios críticos de género.

Este campo de las ciencias sociales ha analizado las clasificaciones socioculturales que estructuran el género, el cuerpo y la sexualidad, y que históricamente ha fragmentado a los seres humanos en binarios opuestos^[51]. Ha resaltado que en la antigua Grecia solo existía un sexo y un solo modelo anatómico, dado que el cuerpo únicamente era una entidad metafísica, sin relación alguna con lo material. Únicamente a partir de las actitudes y comportamientos se daba la división hombre-mujer. Empero, con posterioridad el cuerpo empezó a diferenciarse únicamente en relación a partir de las características anatómicas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

La biología con el término del sexo, fusionó por un largo periodo el sexo, con la orientación sexual y el género, como parámetros indivisibles e intrínsecamente ligados a los órganos sexuales humanos^[52], dentro de los que no se aceptaban realidades que cuestionaran el binario hombre-mujer. A partir de estas categorías, se han fundado discursos que han dividido a las personas en diferentes grupos nivelados en distintas posiciones de poder, así como otros grupos que han sido totalmente silenciado e ignorado a otros. El efecto inmediato de estas dinámicas es precisamente la representación y construcción de los sujetos. No obstante, en la actualidad^[53] se ha empezado a reevaluar la sujeción de estos términos. Por ejemplo, ahora el concepto de género hace alusión a “*las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas*”^[54].

12. En línea con lo expuesto la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH- en el documento “*Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*” dio significado a estos conceptos y determinó su implicación en la garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI.

13. En referencia a la identidad de género, ha señalado que se trata de la vivencia interna del género según es experimentado por cada persona. Así un primer término precisado ha sido el de cisgénero, el cual define la vivencia discursiva preponderante, esto es, la correspondencia identitaria del género con el sexo asignado al nacer. En otras palabras, se refiere a “*cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos, [se autodefine] masculina, dicha persona es un hombre cisgénero. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino, y la vivencia de la persona también [se autodefine] femenina, dicha persona es una mujer cisgénero*”^[55].

En concordancia, la jurisprudencia constitucional reciente ha entendido el término *transgenerismo (persona trans)* como “*la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste*”^[56], ya sea como hombre o como mujer. A su vez la Corte ha especificado que:

“*De ahí que la discusión del género no termina con el sexo asignado, sino que es una compleja interrelación entre tres ejes: i) el **cuerpo** de cada persona, su experiencia con este, cómo la sociedad le asigna géneros a los cuerpos con base en los órganos reproductivos y cómo esta interactúa entre sí con base en los cuerpos; ii)[la] **identidad**, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno; y iii) Finalmente, la **manifestación o expresión**, que consiste en la forma en que cada individuo presenta su género al mundo, a la sociedad, culturalmente, en su comunidad o en su familia, así como la manera que interactúa con su propio género y lo va moldeando con el paso de los años, en un proceso de constante desarrollo*”^[57].

Esta noción se contrapone con la de cisgénero y supone dentro de las construcciones de representación de género una variación al orden social obligatorio, que se sale del patrón, y que, por tanto, para las personas que se identifican, como en el presente asunto como hombres trans, significa un lugar diferenciado y muchas veces discriminado en la jerarquía social. Lo anterior, tiene una relevancia importante por cuanto todas las maneras en que se expresa la identidad de género adquieren actualmente protección de carácter fundamental.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

14. Al respecto, la Corte siempre ha clarificado que las definiciones aquí expuestas no deben ser tenidas como definitivas, ya que, como nociones referentes a la subjetivación de las personas, pueden cambiar con el tiempo y diferir entre las distintas representaciones culturales y contextos de los grupos sociales. Asimismo, se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, su significación fluctúa constantemente ante la posibilidad de ser revaluadas a partir de la experiencia personal y del discurso aceptado por el colectivo social^[58].

La protección de las manifestaciones de la identidad de género de las personas trans⁹

15. La identidad es el conjunto de características socioculturales que hacen irrepetibles a las personas. De acuerdo con las precisiones conceptuales precedentes, “*en su faceta dinámica, la identidad ubica al sujeto como ser relacional y cambiante; desde el punto de vista estático, la identidad se define a partir de las características biológicas, físicas y los atributos de la identificación. Ambos elementos constituyen derechos subjetivos*”^[59].

En el caso de las personas trans, al salirse del patrón normativo cisgénero que rige la sociedad actual, se adaptan al binario hombre-mujer desde la alteridad, que se materializa no como una contraposición del binario sino como una simbiosis. En esa medida, el reconocimiento de su autonomía identitaria se predica de vital relevancia, teniendo en cuenta las garantías que la Constitución reconoce a la individualidad de cada persona como es, con sus rasgos, características y diferencias específicas en tanto que son esas manifestaciones diversas las que distingue a cada sujeto de la especie humana en relación intrínseca con los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad^[60].

16. Este Tribunal ha reconocido que las personas trans pertenecen al sector LGBTI que ha padecido mayor discriminación y exclusión social y, por ende, requieren mayor atención por parte del Estado^[61]. En tal medida, “*la censura de las expresiones de la identidad de género impacta un amplio abanico de prerrogativas y su protección ha evolucionado a través de la jurisprudencia constitucional*”^[62].

De tal manera, se ha desarrollado el núcleo esencial del derecho a la identidad como una prerrogativa que avala a la persona como “*ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser*”^[63].

17. En sede de tutela, la Corte ha hecho énfasis en las garantías intrínsecas sobre la manifestación material y simbólica de la identidad de las personas trans e intersexuales como personas diversas. Primero, la diferencia como una característica intrínseca y propia del ser humano. Segundo, el ejercicio de la libertad en la autodeterminación del cuerpo y la identidad. Tercero, el deber ciudadano de respeto, reconocimiento e inclusión de la diversidad humana y del pluralismo sociocultural.

En la **sentencia SU337 de 1999**, la Sala Plena estudió el caso de una menor de tres años a quien durante un examen pediátrico se le encontraron genitales ambiguos que no permitían hacer la distinción anatómica entre el sexo como mujer u hombre, razón por la que se le diagnosticó

⁹ *Ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

“*seudohermafroditismo masculino*”^[64]. Los médicos tratantes recomendaron un tratamiento quirúrgico, que consistía en la “*readecuación de los genitales*”. No obstante, el Instituto de Seguros Sociales se negó a practicar el procedimiento pues era la menor quien debía dar su consentimiento para la intervención genital y no la madre. Ante esa situación, la progenitora presentó la acción de tutela al estimar que, esperar a que la menor tuviese la capacidad legal para decidir, podría llevar a infringirle un daño psicológico, fisiológico y social considerable.

Esta Corporación indicó que los estados de intersexualidad cuestionan las convicciones sociales relacionadas con la percepción binaria del sexo, dado que “*tocan con uno de los elementos más complejos, misteriosos y trascendentales de la existencia humana: la definición misma de la identidad sexual, tanto a nivel biológico, como en el campo psicológico y social*”^[65]. Asimismo, reconoció que, “*la sociedad contemporánea está viviendo un período de transición normativa y cultural (...) la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad en donde la diversidad de formas de vida no sea un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas. Los estados intersexuales interpelan entonces nuestra capacidad de tolerancia y constituyen un desafío a la aceptación de la diferencia. Las autoridades públicas, la comunidad médica y los ciudadanos en general tenemos pues el deber de abrir un espacio a estas personas, hasta ahora silenciadas. Por ello, parafraseando las palabras anteriormente citadas del profesor William Reiner, a todos nosotros nos corresponde escuchar a estas personas y aprender no sólo a convivir con ellas sino aprender de ellas”^[66]. (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Por consiguiente, ordenó que se conformara un equipo interdisciplinario que atendiera el caso y estableciera el momento preciso en el que la menor tuviera la capacidad jurídica para prestar su consentimiento informado. Tal decisión se fundó en el reconocimiento que tiene cada individuo a tomar las decisiones que considere adecuadas con respecto al desarrollo de su identidad de manera autónoma.

Posteriormente, en la **sentencia T-152 de 2007**, la Sala Cuarta de Revisión conoció una tutela en la que a una mujer trans se le negó el ingreso a su lugar de trabajo. Si bien en dicha oportunidad no se logró comprobar plenamente que dicha actuación fuese discriminatoria con base en su identidad de género. Tampoco se hizo distinción alguna entre orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, la Corte aclaró que la vivencia de estas clasificaciones “*se erigen en un asunto que se circunscribe dentro del ámbito de la autonomía individual que le permite adoptar sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes siempre y cuando con ellos no se vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás*”^[67].

Por su parte, la Sala Quinta de Revisión en la **sentencia T-918 de 2012** decidió respecto de un caso en el que una mujer trans se le había negado la práctica de una cirugía de reasignación de sexo. La Corte amparó los derechos fundamentales de la actora y ordenó a la EPS realizar el procedimiento quirúrgico, en la medida en que las personas tienen el derecho a contar con una “*identidad sexual*” definida con plena autonomía bajo la protección constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y a la dignidad humana.

De manera similar en la **sentencia T-450A de 2013** se revisó el trámite surtido en relación con un bebé intersexual a quien la Registraduría no expidió el debido Registro Civil de Nacimiento dado que el “*certificado de nacido vivo*” no indicaba con claridad el componente sexo del bebé.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

Sobre el particular, la Sala Segunda de Revisión destacó que el componente sexo de una persona no determina, su condición de ciudadano, ya que “*no puede de ninguna manera convertirse en un criterio excluyente o nugatorio de los derechos de toda persona, como lo es el derecho a la personalidad jurídica. En otras palabras, desconocer a un intersexual sus derechos por esta razón significaría degradarlo y negar su calidad de ser humano*”. Esta afirmación resulta relevante pues da cuenta que el componente sexo puede ser variable y/o diferente a la identidad de género de cada persona.

18. En concordancia, la Constitución garantiza todas las manifestaciones mediante las cuales las personas con identidad de género acentúan y dan cuenta de su diversidad. Así, expresiones de representación como la forma de vestir, de caminar, de hablar y de nombrarse componen la individualidad personal.

Sobre este último la Corte se ha pronunciado en más de una oportunidad. Se destaca la **sentencia T-363 de 2016** en la cual se estudió el caso de un estudiante trans a quien se le negaba el trato que corresponde a su identidad de género. En dicha providencia la Sala Quinta de Revisión destacó que el nombre es un elemento crucial para la fijación de la identidad. Recalcó que el artículo 14 superior reconoce el derecho a la personalidad jurídica que hace a todos los sujetos titulares de derechos y obligaciones. Se trata de la categoría que permite el reconocimiento de los atributos de la personalidad jurídica^[68]. Por tanto, el respeto de estos atributos se vincula al desarrollo personal, del que se destaque el nombre, el cual tiene una repercusión simbólica dentro del auto reconocimiento de todo sujeto dentro de una sociedad. Por consiguiente, la jurisprudencia resalta que:

“[e]l nombre como atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada individuo posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia”^[69]

19. Entonces, dentro del ordenamiento jurídico el nombre resulta un “(i) elemento de la personalidad jurídica; (ii) manifestación del libre desarrollo de la personalidad; (iii) elemento distintivo de carácter relacional; y (iv) elemento de construcción de la identidad individual y de la autopercepción, se han proferido diversas medidas para la protección de las decisiones sobre dicho atributo”^[70].

Por tanto, en los eventos en que las personas inician procesos de reafirmación de su identidad de género son libres para tomar cualquier tipo de decisión respecto de su nombre. Puede ser que en el marco de una transición de identidad de género la persona considere indispensable modificar su nombre en todos sus documentos o, por el contrario, adopte un nombre “*identitario*” en el ámbito social, pero manteniendo el nombre legal concedido desde el nacimiento^[71].

20. Entonces, la jurisprudencia constitucional ha insistido que resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda mejor con la identidad de los sujetos^[72], para efectos de ser reconocidos como tal.

21. En síntesis, el derecho a la identidad de género se desprende del reconocimiento a la dignidad humana, a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, prerrogativas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

que comprenden el ejercicio del proyecto de vida de cada persona sin restricción alguna por el solo hecho de ser dueña de sí. Tal es el caso de las personas trans a quienes la Carta garantiza, en el marco de los derechos de los demás, el respeto por todas las manifestaciones que les permite exteriorizar su diversidad sin perjuicio de su sexo biológico, dentro de las que destacan la forma de vestir, de llevar el cabello, o que nombre llevar para autodefinirse.

El derecho a la igualdad: la orientación sexual e identidad de género como criterios sospechosos de discriminación. Reiteración de jurisprudencia.¹⁰

“22. La Constitución reconoce la cláusula de igualdad como un principio rector y como un derecho fundamental, por lo que se presume, de la misma manera que sucede con la dignidad humana, como uno de los pilares sobre los que se funda el Estado^[73].

En ese sentido, el artículo 13 superior establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Deben recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades, y disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este derecho se caracteriza entonces por tratarse de una prerrogativa que “(i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran”^[74].

23. La Corte ha reconocido que la igualdad puede interpretarse a partir de tres dimensiones: i) una formal, que insta una regla general de igualdad ante la ley, entendida como la aplicación imparcial del derecho a todas las personas; ii) una material, que supone garantizar las mismas oportunidades y condiciones de vida para todos acorde con la dignidad del ser humano^[75]; y por último; iii) la prohibición de cualquier tipo de discriminación “que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política”^[76].

24. El concepto de discriminación se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional como un trato distinto y arbitrario que carece de una justificación objetiva, razonable y proporcional, que ocasiona la anulación de una persona o grupo de personas con base en prejuicios o estereotipos socioculturales^[77].

Lo anterior, sustentado entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2º^[78] o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual dispone en su artículo 26 que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Además, en consonancia con lo establecido en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, las Comisiones de Derechos Humanos de Naciones Unidas han señalado en diferentes observaciones que: “La discriminación se entiende como ‘toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra

¹⁰ *Ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”^[79].

25. Las categorizaciones empleadas que dan cuenta de tales actos discriminatorios han sido denominadas por esta Corporación como “*criterios sospechosos*”, en la medida que se destacan como referentes de subvaloración en la esfera social. Generalmente se basan en i) rasgos permanentes de las personas, imprescindibles a voluntad por estar intrínsecamente ligados a su identidad, ii) grupos sometidos históricamente y/o culturalmente menospreciados o situados en una posición inferior en la jerarquía social, y iii) “*no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales*”^[80].

26. De acuerdo con lo anterior categorías como el sexo, la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías sospechosas de discriminación. Esto implica que todo tratamiento diferencial fundado en ellos se presupone como discriminatorio a menos que pueda justificarse. La **sentencia T-314 de 2011** señaló que en concreto las personas trans es un grupo sometido a mayor grado discriminación y exclusión por la sociedad que el resto^[81].

27. La Corte Constitucional ha utilizado dos expresiones para identificar las distintas formas de discriminación: acto discriminatorio y escenario de discriminación.

28. El acto discriminatorio además de estar dirigido contra uno de los criterios sospechosos de discriminación, es un comportamiento reprochable que puede ser consciente o inconsciente por parte de quien lo realiza, porque se trata de un comportamiento que “*priva a una persona del goce de sus derechos, con base en razones fundadas en prejuicios [o] preconceptos*”^[82]. Además, goza de una connotación violenta ya sea física, emocional, simbólica o psicológica, originada en las relaciones sociales^[83].

29. El escenario de discriminación es un recurso utilizado que permite explicar que un acto discriminatorio, en ciertas condiciones, se despliega del mismo modo que una puesta en escena que adquiere una naturaleza pública. Sobre este la Corte ha desarrollado cuatro criterios para establecer cuándo ocurre un escenario de discriminación:

“Primero. *Relación de poder, sujeción, dependencia o jerarquía, que “permite entender el ejercicio coactivo o la facilidad con que se presenta la dominación de una persona sobre otra en ese contexto, generándose un esquema de vulneración ciertamente mayor”^[84].*

Segundo. *Las relaciones entre los sujetos que acuden al escenario, tanto entre quien discrimina y es discriminado, como la que existe entre estos y los espectadores. Igualmente, en este criterio se valora si la escena es continua o esporádica, pues cuanto más frecuente, habrá una mayor intensidad de afectación de los derechos.*

Tercero. *El espacio, que “se refiere al tipo de lugar en el que se consolida el escenario. Permite valorar si, por ejemplo, se trata de una zona institucional, si está especialmente regulada, si es cerrada o abierta, privada, pública o mixta”^[85]*

Cuarto. *La duración, pues cuanto “mayor extensión del tiempo de exposición de la persona discriminada puede llevar, aunque no como regla imperativa, a una mayor afectación de sus derechos”^[86].*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

Quinto. *Las alternativas de las que dispone la persona afectada para afrontar la situación y “valorar cuáles son las implicaciones de ello; por ejemplo si alejarse del contexto redundaría en la pérdida de su empleo, la pérdida de una oportunidad educacional, la pérdida de su vivienda y demás”.*

Sexto. *La respuesta de los involucrados ante el acto discriminatorio y “la oportunidad de consolidar espacios de rectificación o reconciliación destinados a remediar los perjuicios causados”^[87] ”^[88].*

30. La Corte ha indicado que evidenciar sin equívoco la ocurrencia de actos discriminatorios es de gran dificultad, por lo que la carga de la prueba, que inicialmente estaría en quien alega la vulneración del derecho a la igualdad, debe ser trasladada a la persona que aparentemente está tratando a otra de forma diferenciada. Lo anterior no es óbice para que la persona afectada, en la medida de lo posible, allegue las pruebas que le permitan acreditar su acusación^[89].

31. Por último, se tendrá que valorar si se adoptaron medidas para reparar los perjuicios cometidos, esto es, si luego de ocurridos los hechos discriminatorios se dispuso de un espacio para la rectificación o reconciliación, cuáles fueron sus características y resultados. La apertura de este tipo de espacios constituye una medida de reparación que disminuye las consecuencias lesivas de los actos discriminatorios, mientras que, en su ausencia, los sentimientos de deshonra, vergüenza o humillación que inicialmente haya experimentado la persona afectada se pueden incrementar de manera significativa ante la falta de justicia^[90].”

Puntualmente, la Corte Constitucional, al referirse al derecho a la identidad de género y su ámbito de protección en la sentencia T-236 de 2023, dijo que: “(...) *el derecho fundamental a la identidad de género es la garantía que tienen las personas de “de construir, desarrollar y expresar su vivencia de género de manera libre y autónoma^[32], así como de reivindicar para sí la categoría social identitaria que mejor la represente^[33].”^[34] Se trata de un derecho innominado con fundamento en disposiciones constitucionales^[35] que protege la garantía de ser y existir, tanto a nivel individual como social, de acuerdo con la autoconcepción de género con la que cada persona se sienta identificada. Y, de ahí, trazarse un proyecto de vida, libre y autónomo, del que puedan gozar en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación^[36]. La sentencia T-063 de 2015 definió la identidad de género en los siguientes términos:*

“La ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (pene, vagina, masculino, femenino), incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. Estas modificaciones son conocidas como ‘tránsitos’) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y, en general, diversas formas de externalizar la identidad”.^[37]

5. Además, tal y como lo expresó recientemente la Sala Plena de esta Corporación:

“Este derecho forma parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, como lo han resaltado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[38], quienes han reconocido que esta prerrogativa busca erradicar “nociones de determinismo biológico”^[39] que interfieren en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

vida privada de las personas y socavan la construcción de su plan de vida de forma autónoma y libre de discriminación.

6. Estándares interamericanos e internacionales en materia de reconocimiento de la identidad de género. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado, de manera progresiva, los siguientes estándares de protección en materia del reconocimiento de la identidad de género:

a. Rectificación registral. “(...) los Estados están obligados a regular e implementar procedimientos que permitan la rectificación de los documentos de identificación, con el objeto de adecuar el nombre, la imagen y la mención del sexo o género, de modo tal que sean acordes a la identidad de género autopercibida^[40]. // La Comisión ha tomado nota de las indicaciones contenidas en los principios de Yogyakarta que refieren que los Estados deben asegurar que los documentos de identificación oficiales sólo incluyan información relevante, razonable y necesaria, conforme exigido por la ley en virtud de un propósito legítimo. Por lo tanto, recomiendan eliminar el registro del sexo y del género de la persona en documentos de identificación, tales como partidas de nacimiento, tarjetas de identificación, pasaportes y licencias de manejar, y como parte de su personalidad jurídica^[41], inclinándose hacia la remoción del marcador del género en documentos de identidad^[42]. En ese orden, la CIDH se adhiere al razonamiento de que la inclusión expresa de un marcador de género en todos los documentos que identifican a las personas en sus interacciones sociales o que están disponibles para la consulta pública no resulta indefectiblemente necesaria.”^[43]

b. Recurso adecuado. “En relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, la Corte Interamericana estableció que, si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcador de sexo y la imagen; deben ser confidenciales, sin que queden anotaciones visibles como consecuencia de la rectificación; deben ser expeditos; y deben tender a la gratuidad^[44]. Asimismo, notó que los trámites administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos^[45]. En 2018, el IE SOGI se pronunció en este mismo sentido, agregando que los recursos deberían ‘admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni ‘hombre’ ni ‘mujer’, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género^[46]. (...)”^[47]

c. Requisitos exigibles. “La Comisión se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, acerca de los requisitos patologizantes, ultrajantes y/o abusivos que suelen exigirse a las personas solicitantes en los procesos de rectificación registral y ha instado a los Estados a adoptar normas que reconozcan la identidad de género sin dichos requisitos^[48]. Entre los requisitos incompatibles con la Convención se encuentran la acreditación de cirugías, terapia hormonal o cualquier otro tipo de modificación corporal; la esterilización forzosa; la presentación de evaluaciones actitudinales o certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos; acreditación de diagnósticos de disforia de género, de trastornos de la identidad de género, o de cualquier otra índole; acreditación de testimonios que den fe sobre la veracidad de la solicitud; acreditar expectativa de estabilidad o haber vivido socialmente en la identidad en la que la persona solicitante desea ser reconocida (también llamado ‘test de la vida real’), entre otros. (...) // Como corolario, en tanto que no resulta razonable requerir el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa que debe tener el proceso, el único requisito sustantivo exigible para la adecuación registral es el consentimiento libre e informado de la persona solicitante^[49].”^[50]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

d. *Trato digno acorde a la identidad de género autopercibida.* “La Comisión desea enfatizar que el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género también implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercibida. En términos prácticos, esto significa que ante la sola declaración de que una persona se autopercibe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. Es importante destacar que este deber ha de ser observado a todo efecto, sin que sea requisito, de manera alguna, que la persona haya rectificado su documentación. || La Comisión identifica como una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de *misgendering*)^[51]. Este es un tipo de violencia que se ejerce con el fin de humillar y ultrajar a una persona con base en su identidad o expresión de género. Esta forma de violencia ha sido denunciada por numerosas organizaciones de la sociedad civil como una de las principales razones por las que muchas personas trans sufren humillación y maltrato al intentar acceder a servicios de salud. A su vez, el temor a sufrir esta violencia inhibe a muchas personas de concurrir a centros sanitarios y hospitales, a escuelas o instituciones educativas, a espacios de socialización, o a cualquier situación en la que pueda quedar expuesta a ella. (...)”^[52]

e. *El reconocimiento de la identidad de género como requisito para el goce de otros derechos.* “El derecho al reconocimiento de la identidad de género resulta uno de los aspectos de mayor trascendencia al momento de analizar el efectivo goce de otros derechos humanos por parte de personas trans y de género diverso. Para los efectos de este análisis, este reconocimiento se refiere tanto al reconocimiento legal (referido sobre todo a la posibilidad de rectificación registral) como al social (referido a la posibilidad de vivir una vida libre de violencia y la posibilidad de desarrollar al máximo el potencial personal y sus planes de vida de forma plena).”^[53]

7. *Frente a los estándares interamericanos mencionados previamente, esta Sala de Revisión estima pertinente resaltar, por un lado, la garantía que tienen las personas trans de recibir un trato digno acorde con la identidad autopercibida, de acuerdo con la cual, de la manifestación de la persona sobre a su identidad de género se deriva el deber que tienen la sociedad y el Estado de tratarle conforme a dicha declaración, sin que deba acreditarse ello mediante los cambios de documentos, realización de cirugías o certificados médicos. Y, por el otro, el reconocimiento de la identidad de género permite a las personas trans el ejercicio de sus otros derechos, bien sea en ámbitos laborales, sociales, educativos. Ello por cuanto, la expresión del género conforme a la autopercepción constituye un ejercicio de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y a la libertad, es decir, se trata de derechos íntimamente relacionados con el significado y alcance que el propio titular de los derechos le da el ser persona.*

8. *Ámbito de protección del derecho de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.* La Corte Constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho a la identidad de género está compuesto, principalmente, por las siguientes garantías: “(i) la facultad de desarrollar la identidad de género de forma libre y autónoma, (ii) el derecho a la expresión del género y (iii) la prohibición de discriminación debido a la identidad de género.”^[54] Al respecto, se debe señalar que la prohibición de discriminación también encuentra sustento en:

i. *El artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual:* “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

ii. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

iii. El artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra: “ 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

9. Además, es relevante señalar que la Ley 1482 de 2011^[55], modificó el Código Penal y consagró los actos de discriminación como conductas típicas susceptibles de ser sancionadas con pena de privación de la libertad en los siguientes términos: “El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

10. Las personas trans son sujetos de especial protección constitucional reforzada^[56]. Ello por cuanto, se trata de un grupo poblacional que ha sido sometido a patrones de discriminación históricos^[57], de forma sistemática e interseccional^[58]. De la protección cualificada se derivan las siguientes consecuencias: (i) las diferencias de trato fundadas en la identidad de género son prima facie contrarias a la Constitución^[59] y, en consecuencia, deben ser sometidas a un juicio de igualdad de intensidad estricta^[60]; (ii) existe una presunción de discriminación y, por lo tanto, “corresponde al presunto responsable de tales acciones desvirtuar la naturaleza discriminatoria de sus actos u omisiones”^[61]; y, (iii) el Estado tienen un deber cualificado de adoptar medidas afirmativas tendientes a:

“(a) erradicar las leyes y prácticas discriminatorias que afecten ‘de jure o de facto’^[62] el desarrollo autónomo de la identidad de género de esta población; (b) fomentar la libre expresión de las identidades trans en los ámbitos académicos, laborales, gubernamentales y culturales; (c) transformar los patrones de menosprecio y violencia física y simbólica que han operado en contra de esta población^[63] y (d) asegurar que las personas trans sean titulares de los mismos derechos y puedan ejercerlos en igualdad de condiciones con independencia de su identidad de género diversa^[64].”^[65]

11. El derecho al reconocimiento jurídico de las personas trans. Esta Corporación ha expresado que las personas trans tienen derecho a modificar o corregir su nombre^[66] y el marcador de género o “sexo” de los documentos de identificación mediante un procedimiento expedito^[67]. En todo caso, se aclara que el goce efectivo del derecho a la identidad de género de las personas trans no está supeditado a que lleven a cabo dicho proceso^[68]. Es más, la Sentencia T-363 de 2016 señaló que “resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda mejor con la identidad de los sujetos. Lo anterior, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

cuanto la identidad es una construcción individual, que depende de cada persona y del plan de vida que desarrolle.^[69] En esa medida, explicó:

“[L]as personas que adelantan procesos de reafirmación de su identidad de género toman diversas decisiones respecto a su nombre. En el marco de los procesos identitarios algunas personas optan, por ejemplo, por modificarlo formalmente, para que sus documentos e identificación legal se adapten mejor a su identidad; otras, conservan el nombre legal y adoptan un nombre ‘identitario’ o hay quienes mantienen el nombre asignado al nacer. Al margen de las distintas opciones relacionadas con el nombre, la Sala destaca que las decisiones sobre dicho atributo de la personalidad comportan claras medidas encaminadas a fijar la individualidad y son la expresión de la autodeterminación de los sujetos, por ende deben ser respetadas por las autoridades públicas y la sociedad en general.”^[70]

12. En atención a lo anterior, la Sentencia T-363 de 2016 concedió la protección invocada, luego de concluir que la exigencia del cambio de documento de identidad para “brindar un trato respetuoso de las manifestaciones de la individualidad, constituyó una barrera injustificada al ejercicio de los derechos fundamentales del estudiante y desconoció el alcance de la identidad de género”^[71]. Ello por cuanto:

“(i) dicha identidad, entendida como la vivencia **interna e individual** del género tal como cada persona la siente profundamente, puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; (ii) el trato digno debe atender a las manifestaciones del auto-reconocimiento del sujeto, las cuales no pueden ser ignoradas bajo pretextos formales fundados en una categorización binaria de hombre/mujer, la cual puede reevaluarse por el reconocimiento de otras identidades y sobre el que esta Corporación ha adelantado una profusa pedagogía constitucional; (iii) en la medida en que la identidad de género corresponde a una construcción individual, resultan inadmisibles las exigencias dirigidas a que ésta se manifieste a través de formas específicas, por ejemplo mediante la modificación de los documentos de identidad; y (iv) las decisiones relacionadas con el nombre son individuales y no admiten injerencias de terceros, pues éstas llevarían a condenar a los sujetos a una identificación que no reconocen.”^[72]

13. Como se observa, la jurisprudencia constitucional ha abordado la garantía que tienen las personas de identidades diversas de manera coherente con el ámbito de protección que el Sistema Interamericano ha reconocido del derecho a la igualdad de género. De tal manera que, los Estados deben garantizar (i) la posibilidad de “rectificar” los documentos de identificación con el propósito de adecuarlos a la identidad de género autopercebida, (ii) mediante un trámite adecuado; (iii) en el que no se exijan requisitos “patologizantes, ultrajantes o abusivos”. En todo caso, (iv) se debe garantizar el derecho de las personas trans a tener un trato digno acorde a la identidad de género autopercebida; de tal forma que, basta con su manifestación sobre cómo se autoperciben para que, en consecuencia, las otras personas, la sociedad y el Estado le trate y se refiera a ella conforme con dicha identidad. (v) Además, como se desarrollará en la sección “B” de esta sentencia, el goce efectivo del derecho a la identidad de género resulta esencial para que las personas puedan gozar de sus otros derechos, por ejemplo, en el ámbito laboral.

14. En síntesis, el derecho a la identidad de género tiene sustento constitucional en los derechos a la dignidad humana (art. 1º), la igualdad (art. 13), a la intimidad (art. 15) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 16). Una de las dimensiones que caracteriza su ámbito de protección es la prohibición de discriminación, que se fundamenta tanto en el artículo 13 constitucional, como en el artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 26



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las personas trans son sujetos de especial protección constitucional reforzada y, debido a ello, le corresponde al Estado garantizar la existencia de condiciones acordes para que puedan gozar efectivamente de su garantía a desarrollar y expresar su identidad de género; así como, a ser protegidas frente a todo tipo de discriminación. Además, se resalta que, de ninguna manera, el goce efectivo de sus derechos está supeditado a un estándar de “tránsito de un género a otro” mediante cirugías, ni tampoco a la modificación de su nombre en los documentos de identidad. Ello, constituiría un condicionamiento contrario a la Constitución, porque supondría una imposición de la manera cómo deben expresar su identidad de género para acceder a las garantías que se derivan de dicho derecho. Subraya fuera del texto.

Por otra parte, la Ley estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 02, establece la naturaleza y el contenido del derecho fundamental a la salud, precisando que corresponde al Estado la adopción de políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del sistema, bajo un enfoque al usuario, pertinencia médica y estándares de calidad. Además, que en su artículo 09 establece que en cuanto a determinantes sociales de salud es “...deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas al logro de la equidad en salud”.

El numeral 3.6 del artículo 03 de la Ley 1438 de 2011 establece que, el principio de enfoque diferencial “reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación.”.

Igualmente, el numeral 3.3 del mencionado artículo 03 ibídem, contempla la igualdad como un principio del SGSSS que se materializa cuando el “acceso a la Seguridad Social en Salud se garantiza sin discriminación a las personas residentes en el territorio colombiano, por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños.”

A través del Decreto 762 de 2018, el Gobierno Nacional adoptó la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTIQ+ y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, la cual tiene por objeto la “promoción y garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.”

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1035 del 2022, adoptó el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 sobre las acciones de salud pública y sus enfoques, con especial mención al enfoque diferencial y el reconocimiento de la diversidad de género y orientación sexual, y a través de la Resolución 2138 del 2023, esa misma cartera ministerial, adoptó los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

CASO CONCRETO

La señora YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, acude a este mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, presuntamente vulnerados por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, sede CDV, a través del facultativo CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO, al presuntamente haber incurrido en actos discriminatorios en el marco de una atención en el servicio de urgencias, al negarse a llamarla por el nombre identitario y persistir en utilizar el registrado en su Cédula, bajo el argumento de la rigurosidad de la historia clínica, y, posteriormente, al referirse a ella con pronombres masculinos en el video publicado en su red social Facebook, a través del cual pretendió ofrecerle disculpas públicas, que terminó ocasionando discursos que buscan el desconocimiento de las identidades y expresiones de género diversas, que lograron replicarse en el sector salud y en la red hospitalaria pública.

la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, del municipio de Valledupar, insiste que, a través de la Resolución 2138, del 19 de diciembre de 2023, se adoptaron los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, genero, identidad de género y orientación sexual, los cuales son aplicados en esa entidad, respetando los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI, y que el médico CESAR AUGUSTO FAJARDO SOLANO, llamó al paciente por el nombre con el que legalmente se encuentra registrado en su documento de identidad y en las bases de datos oficiales, debido a que en la historia clínica no se puede colocar otro nombre diferente al del documento de identidad del paciente, debido a que los ciudadanos colombianos mayores de 18 años por ley se identifican con la Cédula de Ciudadanía.

Por su parte el doctor CESAR AUGUSTO FARJARDO SOLANO, refirió, en resumen, que llamó a la paciente por el nombre que aparece en el documento de identidad que presentó y en el registro de pacientes admitidos, ante lo cual la paciente le exige que no la llame así, que el nombre con el que se identifica es Yuliana, y que consideró que acceder a hacerlo comprometía la posibilidad de un grave riesgo para la atención de la paciente, ya que en un *“turno en el servicio de urgencias nutrido de pacientes con condiciones clínicas que podrían conducir a desenlaces no deseados”*; además, que *“la satisfacción de elementos preferenciales como un nombre distinto al que aparece en su cédula y en el registro de los pacientes de la institución conduce invariablemente a errores en el cumplimiento de tratamiento, evaluación de laboratorios y otros procesos que soportan una atención eficaz, así que sopesando riesgos vs beneficios le manifiesto que no puedo llamarle con un nombre distinto al que le fue dado por la Registraduría Nacional...”* La institución brinda al cuerpo médico unos formatos que simplemente debe ceñirse estrictamente. Posteriormente, fue nuevamente confrontado por la accionante, quien con el celular en mano realiza un video, ante lo cual le pregunta en voz alta *“¿Me va a dejar trabajar?”*, intentado interrumpir su grabación, para lo cual dirigió su mano directamente al teléfono, sin que la haya golpeado, como ella lo afirmó en sus redes sociales y distintos medios de comunicación, situación que lo obligó a subir un video a su cuenta de Facebook, aclarando los hechos y pidiéndole disculpas públicas a Yuliana.

A su turno, PERFILANDO S.A.S., expuso que se configuró un hecho superado frente a la pretensión segunda del escrito de tutela, porque en el video realizado por el doctor Cesar Augusto Fajardo Solano, éste de manera voluntaria exteriorizó su voluntad de ofrecer disculpas al paciente. Y, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se limitó a decir que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la acción de tutela no va dirigida en contra de esa sectorial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

De las pruebas allegadas al expediente, ésta demostrado que la accionante es una mujer trans, que se auto reconoce como miembro de la comunidad Afrocolombiana, como consta en la certificación de la dirección de asuntos para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Respecto del incidente que dio lugar a la presentación de la acción de tutela que ocupa nuestra atención, quedó probado que la actora, en la fecha y hora indicada, hizo presencia en el servicio de urgencias de la institución hospitalaria, y fue llamada por el médico de turno por el nombre que se registró, que es el mismo que figura en la afiliación al sistema de salud, y que corresponde con el consignado en la Cédula de Ciudadanía vigente, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, una vez informado el galeno de la condición trans de la paciente, y habiendo recibido expresa solicitud de llamarla por su nombre identitario, Yuliana, este se negó a hacerlo esgrimiendo razones de rigurosidad administrativa, aunque en la respuesta que dio al juzgado dijo que *“soy plenamente consiente que no debió ser mi actuar”*. Lo cierto del caso es que la discusión fue subiendo de tono, llegando al desistimiento de la solicitud de atención profesional por parte de la accionante, quien, a la salida, nuevamente se encontró al doctor y prendió su celular para registrar un nuevo reclamo, ante lo cual recibió un manotazo en el aparato, por parte de aquel, al tiempo que le solicitaba que lo *“dejara trabajar”*. Según se desprende de la versión del médico, Yuliana hizo pública su denuncia a través de sus redes sociales y por varios medios de comunicación, circunstancia que lo llevó a publicar un video en Facebook, donde, a grandes rasgos, expone su versión de lo sucedido y ofrece excusas por su comportamiento, recibiendo apoyo por parte de otros internautas, muchos de los cuales se identifican como colegas, y también algunas críticas y referencias ofensivas contra la demandante.

En ese orden de ideas, a partir del material suasorio examinado, es posible concluir que existieron los actos discriminatorios denunciados por la actora, durante la atención en salud brindada por el facultativo, pues aunque inicialmente este no estaba enterado de la condición trans de la paciente, ni tenía por qué estarlo, cuando le fue informado y solicitado por esta que la llamara por su nombre identitario que *“forma parte de la expresión social que tiene desde su autoconcepción como mujer trans y, en consecuencia, le permite fijar su individualidad”*, se abstuvo de hacerlo y exigió como presupuesto para proceder en ese sentido, la modificación de su documento de identidad, bajo el argumento de la rigurosidad de la historia clínica, desconociendo que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad de género debe ser garantizado en todos los campos de acción del ser humano, incluido el ámbito educativo, laboral y de salud, ya que las personas transexuales gozan de unas garantías, entre ellas, *“Ser nombradas según su nombre identitario, aun cuando no hayan realizado el trámite para modificarlo formalmente en sus documentos de identidad, tal y como se explicó en los fundamentos n.º 6.d y 11 a 13 de la presente providencia. Ello por cuanto, el derecho a la identidad de género incluye la garantía de que las personas sean llamadas por nombre identitario, que constituye una expresión de la individualidad y autoconcepción.”*

Dicho de otra forma, en el momento en que la gestora le puso de presente al facultativo su deseo que se refiriera a ella como YULIANA, por ser la forma como se identifica, surgía para aquel el deber de tratarla y referirse a ella de esa forma, no solo durante la atención médica que le brindaba, sino también haciendo constar dicho nombre identitario en la historia clínica, obligación que persistió en ignorar, incluso al momento de grabar el video. La vulneración del derecho a la identidad de género de la accionante no se mantuvo solo durante la atención de urgencias prestada por el galeno CESAR AUGUSTO FARJARDO SOLANO, sino que se perpetuó en el video que subió a su red social de Facebook, explicando lo acontecido, pues en dicha grabación utilizó en todas las oportunidades en las que se refirió a la accionante,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

pronombres masculinos, incluso hasta en el momento de expresarle sus disculpas, señalando que “*se merece unas excusas, porque tampoco es la manera en que debí manejar la situación, se las ofrezco sinceramente, TE PIDO YULIANA, como lo llaman la mayoría de las personas que lo conocen excusas.*” (Subrayado del despacho).

Se rememora que la Resolución 2138 del 2023, del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se adoptan los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual, dispuso que “*La salud de las personas trans tiene grandes afectaciones. Por lo tanto, es de especial importancia que se garantice:*

1. *Por ningún motivo, el personal médico debe asumir la orientación sexual, la identidad de género de las personas basadas en sus preconcepciones, prejuicios o estereotipos de género, por ello se recomienda en todo caso preguntarle a la persona y no suponer respecto a la orientación sexual o la identidad de género.*
2. *Identificar el nombre con el que la persona desea ser reconocida (nombre identitario) y utilizarlo en adelante, en todos los contactos que la institución establezca con esa persona. El nombre identitario puede ser diferente al nombre legal o no coincidir con el componente sexo registrados en los documentos de identidad. En todo caso, los profesionales y las personas del área administrativa deben garantizar el derecho de que cada persona decida su nombre identitario, acogiéndose al principio de autodeterminación.*
3. *El uso adecuado de pronombres respetando la identidad de género.*
4. *Difundir información sobre los servicios que existen para las personas trans y sus procesos de tránsito.*
5. *Garantizar que se cuenta con el personal competente para la atención de personas con experiencia de vida trans y tratamientos hormonales o intervenciones de cualquier otro tipo.*
6. *Evitar autorizaciones y trámites que no sean estrictamente necesarios o que no estén estipulados en ninguna norma para proveer servicios, medicamentos y procedimientos en los procesos de tránsito de las personas trans.*

(...)

La salud de las personas trans tiene grandes afectaciones debido a la discriminación. Por lo tanto, es de especial importancia que, durante todo el proceso de atención en salud, se garantice:

1. *El uso adecuado de pronombres respetando la identidad de género. Esto implica incorporar campos en las historias clínicas y en los sistemas de información para que el contacto con la persona trans siempre se haga desde el reconocimiento de su identidad de género.*
2. *Crear estrategias para fomentar y acercamiento de las personas trans a los servicios de salud, visibilizando que los espacios y las personas que allí laboran sean amigables con las personas Trans.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

3. Sensibilizar constantemente todo el personal incluido personal de salud, asistencial, pero también de apoyo y gerencial, en el respeto y reconocimiento de las personas trans y sus derechos y garantizar que se cuenta con el personal competente para la atención de personas con experiencia de vida trans y tratamientos hormonales o intervenciones de cualquier otro tipo.
4. Promover una relación empática entre las personas atendidas y el personal de salud que permita el auto reconocimiento de la identidad de género y orientación sexual, garantizando la calidad y la calidez de los servicios de salud.
5. Tener en cuenta la comunicación en un marco de derechos con respeto de las identidades de género y orientaciones sexuales diversas y, la promoción de la igualdad de género.
6. Durante la prestación de los servicios, no presuponer la identidad de género de las personas con base en su expresión de género, sino preguntándole directamente.
7. Propender por adecuar baños con género neutro para las personas que no se reconocen en función de un género en particular.
8. Promover la creación de grupos de apoyo a los procesos de tránsito con acompañamiento de los profesionales.” (Subrayado fuera del texto).

En este caso, la mayoría de esos lineamientos fueron desatendidos no solo por el profesional de la salud que atendió a la actora, sino por la propia institución que lo emplea, lo que denota un total desconocimiento de éstas directrices por parte del personal de salud, asistencial, de apoyo y gerencial, situación que se encuentra confirmada, entre otras, con el hecho de que en su contestación, la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, haya puesto de presente que en esa institución se aplicaban dichos lineamientos, pero, a renglón seguido, reconoció que estaba bien que el galeno haya “llamado a la paciente por el nombre con el que legalmente se encuentra registrado en su documento de identidad y en las bases de datos oficiales, debido a que en la historia clínica no se puede colocar otro nombre diferente al del documento de identidad del paciente”, hecho que refuerza el desconocimiento del ámbito de protección del derecho a la identidad de género y falta de socialización de estas directrices, e ignoran flagrantemente las pautas dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, materializadas en la obligación que tienen las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y entidades adscritas y vinculadas a esa cartera ministerial, de incorporar campos en las historias clínicas en las que se pueda consignar el nombre identitario de la persona trans, a fin de que el contacto con ella se haga siempre desde el reconocimiento de su identidad de género, situación que, evidentemente, no está siendo atendida por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, contrario a lo que señala su contestación, donde, incluso, pasó por alto el deber de incorporar en sus respuestas, dentro de las actuaciones judiciales, adjetivos y pronombres femeninos, garantizando que la forma como se nombra al demandante y/o demandado, dentro de estas, corresponda a la manera como él o ella se auto percibe, tal y como como lo tiene señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entidad que afirma que “una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans es el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de *misgendering*).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

No sobra advertir que, a juicio del estrado, si bien la queja se dirige contra el trato del profesional de turno, la conducta de este es la consecuencia directa de la falta de diseño, socialización y/o capacitación, a cargo la entidad empleadora, sobre el trato diferencial que institucionalmente debe darse a este tipo de usuarios, por parte del personal que allí labora, pues sobre ella pesa la presunción de culpa, fundada en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –*culpa in vigilando, culpa in eligendo*- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Así lo tiene previsto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba...”

Tampoco puede considerarse que las excusas ofrecidas por el profesional de la salud en su video publicado en la red social Facebook, pueda tener por satisfecha la pretensión segunda de esta acción de constitucional, pues, en este, el galeno mantiene sus actos discriminatorios en contra de la accionante al referirse a ella con pronombres y adjetivos en masculino, y porque dicha grabación tampoco constituye un verdadero acto de contrición, en la medida en que se centra en explicar su particular versión de los hechos acontecidos durante la atención brindada a la accionante y a justificar la causa de su comportamiento, en los desafortunados términos ya referidos.

En conclusión, la actuación de las accionadas vulneraron el derecho a la identidad de género de YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, al igual que sus derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, impidiéndole la posibilidad que tiene todo ciudadano de desarrollarse y ser reconocido acorde con sus gustos y preferencias, como la legislación y jurisprudencia vigente lo disponen.

Así las cosas, el despacho concederá el amparo de los derechos a la identidad de género, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad de YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, y se ordenará a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y PERFILANDO S.A.S., por medio de su gerente y/o representante legal, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a presentar excusas públicas a la actora, mediante la elaboración de un comunicado que deberá ser fijado en lugares visibles de la entrada principal del establecimiento, así como en el área de registro de urgencias, y en la página web de la entidad, respectivamente. Al aludido comunicado deberá permanecer fijado por el término de cinco (05) días.

Adicionalmente, se le ordenará capacitar al personal de salud, asistencia, de apoyo y gerencial, e incluso al personal de limpieza, sobre derechos humanos y los enfoques diferencial, de género y de orientaciones e identidades de género diversas, para brindar atención respetuosa a todas las personas trans que acudan a las instalaciones del centro hospitalario y sus diferentes sedes, así como determinar y socializar una ruta de protección de sus derechos y garantías. Dicha capacitación deberá incluir, también, la socialización de la Resolución 2138 del 2023, del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual se adoptó los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual. Finalmente, se ordenará a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que en su sistema de gestión de las historias clínicas incorpore campos en los que se incluya el nombre identitario y el género con el que se auto percibe el paciente, acorde a lo establecido en la Resolución 2138 del 2023, del Ministerio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

de Salud y Protección Social, a fin de que el contacto con la persona trans siempre se haga desde el reconocimiento de su identidad de género.

Por otra parte, se ordenará al doctor CESAR AUGUSTO FARJARDO SOLANO, que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente disculpas públicas a YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, a través de la elaboración y publicación de un video, mínimo de igual duración, en la misma plataforma de Facebook, en la que hizo la anterior publicación, por haberse negado a llamarla por su nombre identitario durante la atención medica brindada el día 09 de enero de 2025, en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, sede CDV, y colocar como prerequisite para hacerlo el cambio formal en sus documentos de identidad, y por referirse a ella con pronombres y adjetivos de un género distinto a aquel con el que ella informó que se identificaba. La publicación deberá permanecer, como mínimo, durante cinco (05) días.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad de género, dignidad humana, y libre desarrollo de la personalidad de la señora YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a PERFILANDO S.A.S., por medio de sus gerentes y/o representantes legales, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a presentar excusas públicas a la actora, mediante la elaboración de un comunicado que deberá ser fijado en lugares visibles de la entrada principal de los establecimientos, así como en el área de registro de urgencias, y en la página web de las entidades, respectivamente. El comunicado deberá permanecer fijado por el término de cinco (05) días.

TERCERO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a PERFILANDO S.A.S., por medio de sus gerentes y/o representantes legales, que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión, lleven a cabo jornadas de capacitación dirigidas al personal de salud, asistencia, de apoyo y gerencial, e incluso al personal de limpieza, sobre derechos humanos y los enfoques diferencial, de género y de orientaciones e identidades de género diversas, con el propósito de brindar atención respetuosa a todas las personas trans que acudan a las instalaciones del centro hospitalario y sus diferentes sedes, así como determinar y socializar una ruta de protección de sus derechos y garantías, de acuerdo con lo razonado precedentemente.

CUARTO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por medio de su gerente y/o representante legal, que dentro del término de quince (15) días siguientes, incorpore en su sistema de gestión de las historias clínicas, campos en los que se incluya el nombre identitario y el género con el que se auto percibe el paciente, acorde con lo establecido en la Resolución 2138 del 2023, del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que el contacto con la persona trans siempre se haga desde el reconocimiento de su identidad de género.

QUINTO: ORDENAR al doctor CESAR AUGUSTO FARJARDO SOLANO, que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente disculpas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 05
EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5885691, Ext. 120.
VALLEDUPAR-CESAR

públicas a YULIANA ÁNGEL SANABRIA OSPINO, a través de la elaboración y publicación de un video, mínimo de igual duración, en la misma plataforma de Facebook en la que hizo la anterior publicación, por haberse negado a llamarla por su nombre identitario durante la atención medica brindada el día 09 de enero de 2025, en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, sede CDV, y exigir como prerrequisito para hacerlo el cambio formal en sus documentos de identidad, así como por referirse a ella con pronombres y adjetivos de un género distinto a aquel con el que ella le informó que se identificaba. La publicación deberá permanecer, como mínimo, durante cinco (05) días.

SEXTO: Notificar a las partes en la forma más expedita.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

OICTAVO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433e42b6ea582b09cc74814ee080ba1317c5a4f9fd1a912d4de0b853de08f45**
Documento generado en 12/02/2025 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>